

**JUZGADO PROMISCÚO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Sucesión-Santiago Botero Bernal. Radicado N° 2019-00112-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el abogado de la cónyuge supérstite, Pablo Jane Fernández, en la que pide corrección del oficio No 1667 del 28 de diciembre de 2018, dirigido a la Alianza Fiduciaria S.A., pues considera que lo adjudicado a su representada en sentencia de partición, no corresponde a lo informado en ese oficio, se considera lo siguiente:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De la revisión del expediente, concretamente del oficio al que hace referencia el togado, se evidencia que no es cierto lo manifestado por el solicitante, pues evidentemente el oficio No 1667 del 28 de diciembre de 2018, se redactó conforme a lo que fue adjudicado a favor de la señora Carolina Mejía Trujillo, en su calidad de cónyuge supérstite, en la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2018, es decir, dicho oficio se ciñó a lo consignado en el trabajo de partición, a lo que le fue adjudicado a su mandante, aprobado en la sentencia emitida por este despacho, la se encuentra debidamente ejecutoriada.

En ese orden de ideas, es decir, a que el oficio se redactó, se hizo en debida forma, el despacho no accederá a la corrección solicitada. Debe estarse el abogado a lo resuelto en esa providencia.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

No acceder a la solicitud de corrección presentada por el abogado Pablo Jane Fernández, por las razones expuestas en la motiva. Debe estarse a lo resuelto en la sentencia del 19 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

499036a458ea29b2f5d27e483ae1b6b2dcb40aa582b00d889bdcb2a788cf499f

Documento generado en 25/03/2021 03:46:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCÚO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo por alimentos – Defensora de Familia, en representación de la adolescente Mayerlis Patricia Aldana Galván, hija de la señora Claudia Patricia Galván Ealo, contra Eduardo Carlos Aldana Guerrero. Radicado N° 2019-00112-00.

Visto el informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, procede el despacho a decidir sobre la procedencia de la objeción presentada por el ejecutado a la actualización del crédito.

Para resolver se considera:

El ejecutado se opone la actualización del crédito al considerar que dentro de la actualización del crédito presentada no se tuvo en cuenta las consignaciones bancarias que ha venido realizando a favor de su hija, la adolescente Mayerlis Patricia Aldana Galván, en su cuenta de ahorros, a fin de sufragar las cuotas alimentarias.

Al respecto de la objeción presentada, señala el numeral 2° del art. 446 del CGP., lo siguiente:

“Art. 446. Liquidación del crédito y las costas.

...

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

Ciertamente la objeción presentada por el ejecutado no cumple con lo dispuesto en la citada norma, pues evidentemente no objetó el estado de cuenta de la liquidación presentada, ni aportó otra liquidación alternativa en la que precisará, de manera puntual, los errores que le atribuye a la liquidación actualizada presentada, por lo que, se rechazará de plano la objeción.

Es importante precisarle al ejecutado, que las cuotas alimentarias suministradas a su hija, son su obligación, su deber como padre, y el presente proceso se inició, precisamente por no suministrar a tiempo dichas cuotas, causando con ello una deuda acumulada, y unos intereses, que son los que precisamente se le están cobrando a través de esta demanda.

Ahora bien, por otro lado, se observa, y así lo indica secretaría, que la actualización a la liquidación del crédito, presentada por la ejecutante, se ajusta a derecho, por lo que, al no prosperar la objeción presentada, se procederá a impartirle aprobación de conformidad con el artículo 446-4 del CGP.

Así mismo, la ejecutante solicita la entrega de los depósitos judiciales que a favor de la señora Claudia Patricia Galván Ealo, se encuentren a disposición del juzgado, por cuenta de este proceso. Teniendo en cuenta que se informa por secretaría que se encuentran a nuestra disposición varios depósitos judiciales por cuenta de este proceso, por ser procedente, se accederá a la entrega de los mismos, y de los que se llegaren a recibir en esta actuación, hasta la concurrencia del valor re liquidado, previa suscripción de la diligencia de entrega correspondiente, y, se autorizará el fraccionamiento de depósitos, de ser necesario.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

1. Rechazar la objeción a la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutada, por las razones indicadas en la motiva de esta providencia.
2. Aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.
3. Autorizase la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado, por cuenta de este proceso, a la señora Claudia Patricia Galván Ealo, hasta la concurrencia del valor del crédito actualizado, previa suscripción de la diligencia de entrega respectiva, dejando las constancias de rigor. Autorizase el fraccionamiento de depósitos, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c93fc80eed2d0d49f05f44cf7a33da6b5393dea558f32aab224be60e9d5ddb7e

Documento generado en 25/03/2021 03:46:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de impugnación de la paternidad – Cristian Alberto Ramírez Castro, (niña: María Ángel Ramírez Tuirán), contra Estefanys Yisela Tuirán López. Radicado No. 2021-00025-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que la parte demandante no corrigió los defectos formales anotados en autos, y el término concedido para ello venció.

De tal manera que, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP., es decir, a rechazar la demanda.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado dispone:

1. Rechazase la demanda, por lo expuesto en la motiva.
2. Devolver la demanda con sus anexos al accionante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d273f3654fe1e2ea4de81fba9c2912b79393b9796b4114b4044f0482ba8e811

Documento generado en 25/03/2021 03:46:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de declaración de existencia de U.M.H. y S.P. – Aidé Margoth Lozano Hoyos, contra Claudia Patricia Rico Pulgarín, y otros, y los herederos indeterminados del finado Arturo de Jesús Rico. Radicado No. 2021-00029-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que la parte demandante no corrigió los defectos formales anotados en autos, y el término concedido para ello venció.

De tal manera que, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP., es decir, a rechazar la demanda.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado dispone:

1. Rechazase la demanda, por lo expuesto en la motiva.
2. Devolver la demanda con sus anexos a la accionante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3bf08fca10b0dfa1269952b036db2c570f51d88be650020cb44a89706d5b8d0
Documento generado en 25/03/2021 03:46:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**